



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní – Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: FABRICA ITALO COLOMBIA DE BATERIAS FAICO S.A.S – NIT: 890203904-4

DEMANDADO: DANIEL VARGAS BADILLO – CC: 72.156.546

RADICADO: 680014003020 2022 00259 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad por medio del cual este formuló conflicto de competencia territorial “entre diferentes jurisdicciones”, siendo objeto de esto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que fue remitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, al considerarse incompetente para conocer del asunto, advirtiéndole que en el título valor no se consignó el lugar donde sería cancelada la obligación y en consecuencia ordeno la remisión de la misma a esta dependencia, por ser el municipio de Curumani – Cesar, el lugar de domicilio del accionado.

El objeto de la presente corrección es la frase subrayada entre comillas, del párrafo prescrito, esto debido a que la naturalidad propia del conflicto de competencia territorial se surte ciertamente entre distintos distritos judiciales, lo que hace necesario subsanar el error cometido.

El artículo 286 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Es por esto, que esta dependencia procederá a corregir la frase del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022), en lo concerniente a la frase “entre diferentes jurisdicciones”, quedando entonces así: “entre diferentes distritos judiciales”.



Ahora bien, dicho lo anterior, se tiene que los conflictos de competencia territorial suscitados entre diferentes distritos judiciales, son de competencia de la Corte Suprema de Justicia y siendo este asunto de carácter civil, será entonces la sala de casación de dicha jurisdicción la competente para resolver el presente asunto, teniendo en cuenta lo que indica el artículo 16 de la ley 270 de 1996 en lo que a esta situación interesa:

ARTÍCULO 16. SALAS. *Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho esto, procederá esta dependencia a ordenar la remisión de esta disputa competitiva de carácter territorial entre diferentes distritos judiciales, a **HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

SITUACION FACTICA:

1. Por medio de auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año en curso, esta dependencia formulo conflicto de competencia de factor territorial entre diferentes jurisdicciones, ordenando remitir la demanda a la **HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**;
2. Que la **HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, por medio de correo, contesto, manifestando que el presente asunto, le competía a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**. Este juzgado, haciendo caso a la respuesta emitida, le remitió el conflicto de competencia a la misma;
3. Que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, por medio de correo electrónico, aclaró que le compete conocer de los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones, respuesta que hizo percatar a este despacho del error cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar;

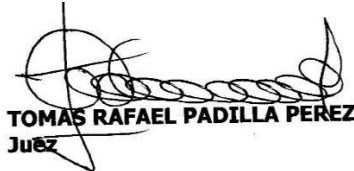
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022), en atención a la frase **“entre diferentes jurisdicciones”**, quedando entonces así: **“entre diferentes distritos judiciales”**.



SEGUNDO: REMITASE la formulación de conflicto de competencia territorial entre diferentes distritos judiciales, a la **HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez